

Proyecto de Ley N° 2081/2017-CR



PROYECTO DE LEY QUE EXCEPTÚA A LOS PENSIONISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 007-2007

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del Congresista de la República **EDWIN ALBERTO DONAYRE GOTZCH**, en uso de sus facultades legislativas que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto:

LEY QUE EXCEPTÚA A LOS PENSIONISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 007-2007

Artículo Único.- Excepción


Para efectos de aplicación de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30539, exceptúese a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas de la prohibición establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

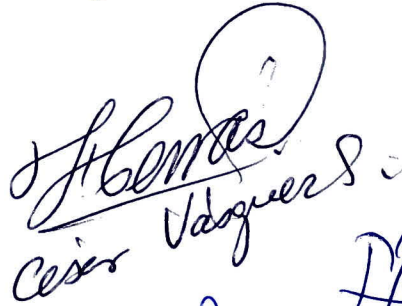
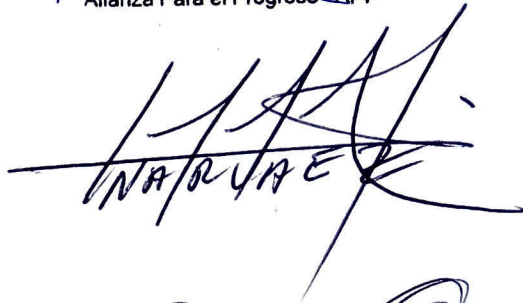
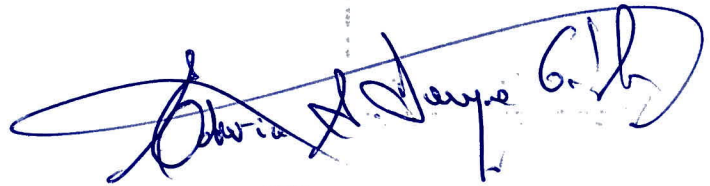
ÚNICA.- La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable

al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no es aplicable a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que prestan servicios en el marco de la Ley N°30026, modificada por la Ley N°30539.

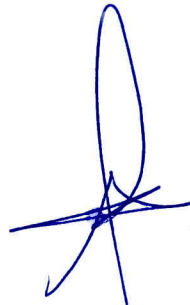
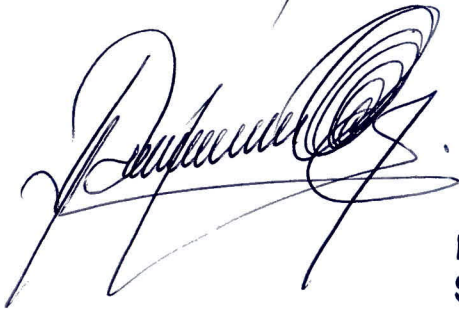
Lima, octubre de 2017



.....
CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP



Cesar Vasquez



CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 07 de NOVIEMBRE del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2081 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS; ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 171, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Mediante Decreto Ley N°19846- Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, estableciendo derechos de pensión del personal militar y policial, por los servicios prestados al estado, así como los que corresponden a sus deudos.

A través del Decreto Legislativo N° 1132, de fecha 09 de diciembre del 2012, se estableció la nueva estructura de ingresos del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, cuyo propósito es regular y ordenar el pago de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial, estableciendo una única y nueva escala de ingresos que considera el alto riesgo en el desarrollo de sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad de sus funciones.

El artículo 11 del citado Decreto Legislativo, señala que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, solo podrá percibir dos (02) ingresos del Estado, sea por concepto de remuneración, pensión o bajo cualquier modalidad de contratación, cuando uno de ellos provenga de función de docencia pública efectiva, viajes al exterior con carácter oficial o ley expresa que lo autorice; así como las que reciba por formar parte de Directorios de entidades o empresas del Estado, debiendo percibir sólo una de ellas.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 069-2013-EF, de fecha 03 de abril del 2013, modificó el Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132; siendo que, la Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo antes citado, señala que en aquellos casos en que el personal militar y policial bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1132; así como, los pensionistas del Decreto Ley N° 19846 o del Decreto Legislativo N°1133, inicie o haya reiniciado su actividad laboral para el Estado, bajo cualquier modalidad de contratación, sus ingresos provenientes de la remuneración, ingreso no remunerativo, bonificación, pensión y todos aquellos conceptos adicionales a esta que perciben, no podrán exceder del monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 o norma que lo sustituya.

El Decreto Legislativo N° 1133, de fecha 09 de diciembre del 2012, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del

Personal Militar y Policial, que en su Tercera Disposición Complementaria Final establece en el caso del pensionista del régimen previsional del Decreto Ley N° 19846 que accedió a dicha pensión antes de la dación del Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que reinicie o hubiera reiniciado actividad laboral para el Estado, tiene derecho a percibir, además del ingreso por el trabajo desempeñado todos aquellos conceptos adicionales a la pensión que viene percibiendo.

Que, en primer momento, el Congreso de la República aprobó la Ley N°30026-Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, el cual tuvo por objeto que los pensionistas militares y policías puedan percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado cuando mantengan un vínculo laboral con entidades de la Administración Pública, para prestar servicios en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional.

Posteriormente, mediante la Ley N° 30539, de fecha 08 de febrero del 2017, el legislador modificó el Artículo Único de la Ley N° 30026, ampliando la prestación de servicios a la que hace referencia para las áreas de los Servicios Administrativos en las entidades de la Administración Pública.

Que, el Decreto Supremo N° 003-2014-IN, de fecha 23 de marzo del 2014, que aprobó el Reglamento de la Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado, en su artículo 7 establece la autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.

Asimismo, en el artículo 8 del citado Reglamento establece que los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que hayan sido pasados al retiro por razones disciplinarias o actos de corrupción, así como los que se encuentren inhabilitados por mandato legal o por resolución administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, no podrán ser contratados por las entidades señaladas en la Ley N° 30026.

Que, en nuestra legislación, en la Administración Pública, se entiende como entidad o entidades al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las demás entidades, organismos, proyectos especiales y programas estatales.¹

Bajo este marco normativo, los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú cuentan con una oportunidad de obtener mayores ingresos económicos a las pensiones recortadas que vienen percibiendo en la actualidad y, a su vez, dotan de la experiencia necesaria a la Administración Pública en la materia de seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en labores administrativa, debido a la alta capacitación y la experiencia con la que cuentan. Es por ello que, incluso, varios pensionistas ocupan cargos de dirección en entidades públicas de los Sectores Defensa e Interior, Gobiernos Regionales y Locales, dada la especialización con la que cuentan en las materias antes señaladas.

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 establece que ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP = S/2,600), salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

En ese orden de ideas, resulta necesario derogar a través de este proyecto de ley la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF, con la finalidad de que la adecuación del Reglamento de la Ley N°30026, modificada por Ley N° 30539 no colisione con alguna norma sobre la materia y exonerar de la limitación prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

En efecto, con la entrada en vigor de la Ley N°30539 se ha producido la abrogación de la disposición establecida en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°069-2013-EF, por existir incompatibilidad entre una norma superior y otra de inferior jerarquía, ello de acuerdo a la preceptuado en el artículo 51 de la Constitución política del Perú², en cuanto la Ley N°30539 no establece topes para la percepción simultánea de la pensión y remuneración por el servicio que presta al Estado.

¹ Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444-Ley del Procedimientos Administrativo General

² Artículo 51 de la Constitución Política del Perú

"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

En ese orden de ideas y para los efectos de la reglamentación de la Ley N°30539, resulta de aplicación el principio jurídico de que no se debe distinguir donde la ley no distingue (*ubi lex non distinguit, non distinguere debemus*), es decir no se debe establecer límites en una norma de inferior jerarquía, como un Decreto Supremo (Decreto Supremo N°069-2013-EF).

Que, los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se encuentran habilitados a percibir la pensión y la remuneración; sin embargo, se encuentran con una barrera regulada en el Decreto Supremo N°069-2013-EF, la cual establece que sus ingresos no pueden exceder del monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Bajo este contexto, los pensionistas no podrían ocupar cargos directivos en la Administración Pública u otros que impliquen una alta responsabilidad, puesto que tendrían que renunciar a sus pensiones para percibir la remuneración u otro ingreso en el caso que supere el límite establecido en la actualidad en el Decreto de Urgencia N°038-2006, a pesar de lo establecido en la Ley N°30026- Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N°30539, cuyo objeto es autorizar a la Administración Pública la contratación de militares y policías pensionistas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.

De otro lado, la derogación de la norma descrita en el párrafo precedente, permitirá que la pensión que reciben los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, que sumada a la remuneración otorgada por el Estado por el servicio que presta, exceda de manera excepcional sin limitación alguna de la prohibición del monto establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

La aprobación del presente proyecto de Ley, permitirá que el personal militar y policial pensionista del Decreto Ley N° 19846 y Decreto Legislativo 1133, que presta servicios en Entidades Públicas y Empresas del Estado, bajo cualquier modalidad contractual o régimen laboral, a tenor de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 30026 modificada por la Ley N° 30539, perciba la totalidad de su pensión y remuneración por el servicio que presta al Estado, sin tener que suspenderla ante la Caja de Pensiones Militar Policial o Jefatura de Pensiones de las Instituciones Armadas y Policial.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de Ley, no generará gasto adicional al Tesoro Público, toda vez que cada entidad de la Administración Pública cuenta con el presupuesto

asignado para la contratación de personal militar y policial pensionista de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que requiera de acuerdo con sus necesidades Institucionales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La promulgación de la presente Ley deroga la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF y modifica la Ley N°30026, estableciendo una excepción de la prohibición establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está vinculada con la Política N°07 del Acuerdo Nacional, a través del cual existe el compromiso de normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público; así como, desarrollar una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana. Asimismo, existe el compromiso de promover un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.